

Reclamación AIP nº 1/2016

Resolución AIP nº 3/2016

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 17 de febrero de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don G.N.G., en su propio nombre, contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, de acceso a la información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don G.N.G., actuando en su propio nombre, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 5 de noviembre 2015, al Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, el acceso a la siguiente documentación:

Expediente administrativo de disciplina urbanística de Desguaces La Torre, S.L.

Segundo.- Con fecha 31 de diciembre de 2015, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don G.N.G. en la que expone que habiendo transcurrido un mes desde la solicitud de acceso al expediente de

disciplina urbanística mencionado, cursada al Ayuntamiento, sin haber recibido respuesta y sin que se le haya dado traslado del mencionado expediente, solicita que por este Tribunal se acuerden “*las medidas correspondientes, para que se facilite a esta parte el derecho solicitado, previos los trámites que legalmente correspondan, anulando el Acto desestimatorio, que por silencio, y omisión de actuación del Ayuntamiento de Torrejón de La Calzada, que pone de manifiesto la denegación del derecho de esta parte*”.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 29 de enero de 2016 y en ellas se argumenta lo siguiente: “*esta Alcaldía considera que la información a la que el solicitante pretende acceder, un expediente relacionado con hechos eventualmente constitutivos de una infracción cometida por un tercero, de ser autorizada, supondría a efectos de protección de datos, una cesión, toda vez que, en la medida en que la documentación solicitada contenga datos de carácter personal, se estarían facilitando los mismos a un tercero distinto del interesado (...).*

En definitiva, la comunicación o cesión a terceros creemos sólo es posible en la medida en que sea apta para las funciones legítimas del cedente y del cessionario, así como que exista consentimiento del “interesado” (de la LOPD, no de la LRJPAC). Dicho consentimiento no será necesario cuando, entre otras razones, venga autorizada la cesión por una Ley (según la terminología de la LOPD) o por una norma de rango Legal (según la dicción del reglamento) (...).

Si, y sólo si, el solicitante puede ser considerado un interesado del artículo 31 LRJPAC, en relación con el 35, existiría la norma de rango Legal que excepciona la necesidad del consentimiento del interesado del artículo 3 LOPD. En tal caso, la comunicación no sería contraria a derecho. En otro caso, la cesión podría vulnerar el artículo 11 LOPD, lo que sería constitutivo de infracción muy grave, conforme al artículo 44.4 b) LOPD”.

En virtud de las anteriores consideraciones, concluye que “debe denegarse el acceso y la copia del expediente porque el solicitante carece de la condición de interesado conforme a las reglas contenidas en el art. 35 en relación con el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya que no acredita que haya promovido el expediente, ni que sin haberlo promovido tenga derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, ni que ostente derechos legítimos individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la resolución, ni que se haya personado en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva que la información a la que el solicitante pretende acceder y por ser un expediente relacionado con hechos eventualmente constitutivos de una infracción cometida por un tercero, de ser autorizada, lo que supondría a efectos de protección de datos, una cesión, toda vez que, en la medida en que la documentación solicitada contenga datos de carácter personal, se estarían facilitando los mismos a un tercero distinto del interesado y que además afecta a distintas administraciones que están relacionadas con el expediente”.

Cuarto.- Dado que la denegación de acceso se ha basado en la existencia de datos de carácter personal, se ha procedido igualmente a dar traslado de la reclamación a las personas que podrían estar afectadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.3 de la LTAIPBG, para que puedan en el plazo de 15 días hábiles, presentar alegaciones.

Transcurrido dicho plazo no se ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución

de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas(...)".

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante"*. No habiéndose dictado resolución a la petición formulada, los efectos de silencio negativo se han producido el día 5 de diciembre 2015.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Tercero.- La Ley 19/2013, de la LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a la información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo al que se realice la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Siendo información pública, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIPBG, facilitar esa información a terceros constituye una obligación legal, con independencia de quien sea su propietario.

Atendiendo a las alegaciones esgrimidas por el Ayuntamiento relacionadas con la eventual aplicación de los límites derivados del artículo 15 de la LTAIPBG, resulta preciso realizar las siguientes consideraciones relativas a la aplicación de este artículo 15 LTAIPBG en cuanto a los datos personales que pudiera contener la información solicitada.

El artículo 15 de la LTAIPBG regula el necesario equilibrio que debe presidir la relación entre el derecho a acceder a información pública, por un lado, y el derecho a la protección de datos de carácter personal por otro en los siguientes términos:

"1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".

Para la realización de la citada ponderación, se han de tomar en consideración los siguientes criterios que fija la propia Ley:

a) (...).

b) (...).

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los

datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

El expediente sancionador se refiere a una persona jurídica por lo que en principio no se da el supuesto previsto en el artículo 3 de la LOPD.

No obstante, teniendo en cuenta la posibilidad de que existan datos personales, incluidos también los que puedan ser calificados como especialmente protegidos, en el expediente a que se refiere la presente Reclamación, deberá hacerse por parte de del Ayuntamiento la ponderación anteriormente referenciada, disociando los datos presentes en los documentos, de tal manera que se proporcione el resto de la información no afectada por dicho límite, de manera parcial, tal y como permite el artículo 16 de la LTAIPBG, mediante un proceso previo de anonimización o disociación de los datos personales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don G.N.G., por denegación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, de acceso a la información pública, reconociendo el derecho de acceso a la información sobre el expediente sancionador solicitado.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.